

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD: No.2021-00298-00
Demandante: LUZ ELENA RAMOS HERNANDEZ

Valledupar, Cesar, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ ELENA RAMOS HERNANDEZ por conducto de su apoderado judicial y en representación de su hija HEIDY JOHANA RAMOS HERNANDEZ presento demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que, para que el profesional del Derecho GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos**¹ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Como quiera que la joven HEIDY JOHANA RAMOS HERNANDEZ, ya es mayor de edad, no puede ser representada por la madre por lo que debe actuar en este proceso por conducto de apoderado judicial a quien ella directamente le confiera poder; lo anterior con fundamento en el artículo 314-3 del C.C.

Por último, debe aclararse las pretensiones de la demanda por cuanto se pide anulación y en este caso deberá invocarse alguna de las causales del artículo 105 del decreto 1260 de 1970 y la finalidad de la canlación es dejar sin efecto un registro civil de nacimiento.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término improrrogable de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZALEZ, como apoderado especial de la señora LUZ ELENA RAMOS HERNANDEZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8cb022c73622ac7ec81b58d2fe52c001c97d5357db22073e9f3776ae934323

Documento generado en 12/10/2021 09:25:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**